



Gobierno de
Coahuila



**Administración General Tributaria.
Administración Central de Fiscalización.
Administración Local de Comercio Exterior.
Expediente Número: CVD0502016/2015.
R.F.C.: RAER900707DC1
Oficio Número: AFG-ACF/CE-T-149/2015.**

“2015. Año de la lucha contra el cáncer”

HOJA 1

Arteaga, Coahuila; a 09 de Diciembre de 2015.

Asunto: Se determina su situación fiscal en
Materia de comercio Exterior.

**C. ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL.
CALZADA XOCHIMILCO, NÚM. EXTERIOR: 5,
COLONIA GUSTAVO DIAZ ORDAZ, C.P. 27080,
TORREON, COAHUILA.**

Esta Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 16 párrafos primero, décimo primero, décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, primer y segundo párrafos, 14, primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, fracción VI, inciso b) y d); Tercera, Cuarta primero, segundo y último párrafos y Clausula TERCERA de las Transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrito en fecha 8 de julio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila No. 68 de fecha 25 de agosto de 2015, Cláusula Primera, Segunda primer párrafo, fracciones I y XII del Anexo Número 8 del Convenio Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo de 2008 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila No. 49 de fecha 17 de junio de 2008, así como en los artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22, 29 primer párrafo fracciones III, IV, párrafos penúltimo y último de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 95 de fecha 30 de noviembre de 2011, Artículos 1, 2 fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de mayo de 2012; 33 primer párrafo fracción VI y último párrafo, 42 primer párrafo fracciones III y V del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, artículo 1, 2, 4, 6 primer párrafo, fracciones I, II, VI, XII, XIX y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de mayo de 2012; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 3, primer párrafo fracción II, numeral 1 y último párrafo de dicha fracción, 10, 17, 28 primer párrafo fracciones VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XVII, XXIX, XXX; 43 primer párrafo fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de mayo de 2012; reformado y adicionado mediante Decreto que Reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, numero 34 de fecha 29 de abril de 2014; y en los artículos 60, 70, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XIV, XV, XVI y XXXII, 151 y 155 de la Ley Aduanera, 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción V y 49 del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo en materia de los Impuestos General de Importación, al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan, derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número CVD0502016/2015, contenida en el oficio número CET-017/2015, de fecha 30 de Octubre de 2015, de conformidad a lo siguiente:

RESULTANDOS

1.- Que mediante oficio número CET-017/2015 de fecha 30 de Octubre de 2015, el cual contiene la orden de visita domiciliaria número CVD0502016/2015, expedido por el Lic. Juan Antonio Rivas Cantú, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración



Gobierno de
Coahuila



Administración General Tributaria.
Administración Central de Fiscalización.
Administración Local de Comercio Exterior.
Expediente Número: CVD0502016/2015.
R.F.C.: RAER900707DC1
Oficio Número: AFG-ACF/CE-T-149/2015.

"2015. Año de la lucha contra el cáncer"

HOJA 2

General Tributaria, de la Administración Fiscal General, del Estado de Coahuila de Zaragoza, dirigida a la C. ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL, propietario de la mercancía ubicada en CALZADA XOCHIMILCO, NUM. EXTERIOR: 5, COLONIA GUSTAVO DIAZ ORDAZ, C.P. 27080, TORREON, COAHUILA, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación, de las mercancías que se encuentran en el domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan; autorizando para estos efectos a los CC. ERIC GARCIA MORENO, JESUS ARTURO CASTILLO AVILA, ARTURO NUÑEZ LUNA Y ANTONIO GUADALUPE ALBA AYALA, actuando en el desarrollo de la visita en el domicilio antes mencionado los CC. JESUS ARTURO CASTILLO AVILA y ARTURO NUÑEZ LUNA, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción II, segundo párrafo del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación vigente, visitantes Adscritos a la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General, del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2.- Que con fecha 30 de Octubre de 2015, los visitantes JESUS ARTURO CASTILLO AVILA y ARTURO NUÑEZ LUNA, se constituyeron en el domicilio señalado en el párrafo anterior, solicitando la presencia de la C. ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL, con el objeto de hacer la notificación y entrega del oficio número CET-017/2015, de fecha 30 de Octubre de 2015, apersonándose la C. ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL, en su carácter de Contribuyente Visitada, ante quien se identificaron los visitantes con sus constancias de identificación oficial, según consta en los folios AFG-002 y AFG-003 del acta de visita domiciliar de fecha 30 de Octubre de 2015, posteriormente se procedió a notificar el oficio número CET-017/2015, de fecha 30 de Octubre de 2015, a la C. ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL, en su carácter de Contribuyente Visitada, quien a petición de los visitantes se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, número de tarjeta 1349084857408, según consta en el folio AFG-002, del acta de inicio de fecha 30 de Octubre de 2015, manifestando tener su domicilio en C. Ecuador 157, Colonia Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila, quien para constancia de recepción del mencionado oficio estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "previa lectura e identificación de los visitantes con sus constancias oficiales vigentes Recibí original del presente oficio con firma autógrafa de quien la emite, así como copia de un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, siendo las 13:45 horas del día 30 de Octubre de 2015, así como su nombre y firma en original y dos tantos de la mencionada orden.

3.- Posteriormente a solicitud de los visitantes y con fundamento en el artículo 150 de la Ley Aduanera, se requirió a la C. ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL, en su carácter de Contribuyente Visitada, para efectos de que designara dos testigos de asistencia, no aceptando el requerimiento por lo que los visitantes actuantes nombraron para tales efectos como testigos a los C.C. LUIS ANGEL COLLAZO BALDERAS y GUILLERMO JAVIER ESQUIVEL SAMANIEGO, cuyos datos de identificación fueron descritos en el folio AFG-003 del acta de visita domiciliar de fecha 30 de Octubre de 2015, levantada en el domicilio ubicado en CALZADA XOCHIMILCO, NUM. EXTERIOR: 5, COLONIA GUSTAVO DIAZ ORDAZ, C.P. 27080, TORREON, COAHUILA.

4.- Según actuaciones detalladas en el Acta de Visita Domiciliar de fecha 30 de Octubre de 2015, contenida a folios número AFG-001 al AFG-006, los visitantes solicitaron a la C. ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL, en su carácter de Contribuyente Visitada, para que bajo protesta de decir verdad, manifestara si tiene sucursales, bodegas u oficinas en otro domicilio de esta ciudad o fuera de ella que le pertenezcan, manifestando lo siguiente: "este es mi único local", así mismo se hizo constar que los visitantes actuantes, en compañía de la C. ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL, en su carácter de Contribuyente Visitada y de los testigos de asistencia, procedieron a efectuar el recorrido e inspección ocular del domicilio ubicado en CALZADA XOCHIMILCO, NUM. EXTERIOR: 5, COLONIA GUSTAVO DIAZ ORDAZ, C.P. 27080, TORREON, COAHUILA, haciendo constar que ocupan un local de 4 Mts. de frente por 4 Mts. de fondo, encontrándose mercancía de origen y procedencia extranjera, considerándolas como tales por la revisión física a los datos impresos en las mismas, consistentes en "LENTE Y GORRAS", procediendo el personal actuante a realizar el inventario físico de la mercancía de procedencia extranjera, tal y como se detalla a continuación:



“2015. Año de la lucha contra el cáncer”

HOJA 3

CAS O NUM	CANTIDAD	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	MARCA	ESTILO	COLOR	COMPOSICIÓN	PAIS DE ORIGEN	TIPO DE MERCANCIA	PARA USO DE	DOCUMENTACION APORTADA	
1	1	PIEZA	GORRA	K & D	SIN ESTILO	VERDE	100% ACRILILCO	CHINA	NUEVA	CABALLERO	NO APORTO DOCUMENTACIÓN
2	4	PIEZA	GORRA	STB	SIN ESTILO	VARIOS	ACRILICO	CHINA	NUEVA	CABALLERO	NO APORTO DOCUMENTACIÓN
3	2	PIEZA	GORRA	SIN MARCA	SIN ESTILO	NEGRO	70% POLIESTER 30 % ACRILICO	CHINA	NUEVA	CABALLERO	NO APORTO DOCUMENTACIÓN
4	4	PIEZA	GORRA	CHOYANG	SIN ESTILO	AZUL	100% ALGODON	CHINA	NUEVA	CABALLERO	NO APORTO DOCUMENTACIÓN
5	1	PIEZA	GORRA	SIN MARCA	SIN ESTILO	CAFÉ	100% POLIESTER	CHINA	NUEVA	CABALLERO	NO APORTO DOCUMENTACIÓN
6	1	PIEZA	GORRA	SIN MARCA	SIN ESTILO	GUINDA	50% NAILON 50% PLASTICO	CHINA	NUEVA	CABALLERO	NO APORTO DOCUMENTACIÓN
7	3	PIEZA	GORRA	B BOY	SIN ESTILO	VARIOS	70% POLIESTER 30% ACRILICO	CHINA	NUEVA	CABALLERO	NO APORTO DOCUMENTACIÓN
8	14	PIEZA	LENTE	SIN MARCA	SIN ESTILO	VARIOA	N/A	CHINA	NUEVA	UNISEX	NO APORTO DOCUMENTACIÓN
TOTAL	30										

5.- Una vez levantado el Inventario Físico de la mercancía, mencionada en el punto anterior del presente capítulo, la C. ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL, en su carácter de Contribuyente Visitada, fue requerida por los visitadores para que presentara la documentación con la que pretendiera amparar la legal importación, tenencia y/o estancia de la mercancía en el país, a efecto de verificar si con las mismas se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley Aduanera vigente para su introducción al territorio nacional, por lo que respecta a los casos 1 al 8 no aportó documentación alguna, con la cual acreditará la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de antecedentes, irregularidad que se considera infracción en términos de la Ley Aduanera vigente.

Para los efectos del párrafo anterior, la C. ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL, en su carácter de Contribuyente Visitada, por lo que respecta a los casos 1 al 8, no aportó la documentación con la que acreditará la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía, como se indica en el acta de inicio de fecha 30 de Octubre de 2015.

6.- En virtud de que la C. ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL, en su carácter de Contribuyente Visitada, no acreditó con la documentación aduanera correspondiente la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de las mercancías descritas en el Resultado 4 de la presente Resolución, referente a los casos 1 al 8, ni que las mismas hayan sido sometidas a los trámites que la Ley Aduanera vigente establece para su legal introducción al territorio nacional, los visitadores con fundamento en los artículos 151, fracción III y 155 de la Ley Aduanera y en la Cláusula Segunda, fracciones II y III del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo de 2008 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza número 49 del día 17 de junio de 2008, procedieron a realizar el embargo precautorio de las mercancías en cuestión, haciendo del conocimiento de la compareciente C. ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL, en su carácter de Contribuyente Visitada, que dichas mercancías quedarían depositadas en el domicilio ubicado en CALZADA AGROINDUSTRIAS Y CALLE DEL TRANSPORTE, PARQUE INDUSTRIAL ORIENTE de la ciudad de Torreón, Coahuila y a disposición de la Administración Local de Comercio Exterior de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas, del Estado de Coahuila, según consta en el Acta de Visita Domiciliaria de fecha 30 de Octubre de 2015.

7.- Consta en el Acta de Visita Domiciliaria de fecha 30 de Octubre de 2015, levantada en el domicilio ubicado en CALZADA XOCHIMILCO, NUM. EXTERIOR: 5, COLONIA GUSTAVO DIAZ ORDAZ, C.P. 27080, TORREON,



“2015. Año de la lucha contra el cáncer”

HOJA 4

COAHUILA, que se hizo del conocimiento de la C. ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL, en su carácter de Contribuyente Visitada, el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de conformidad con lo establecido en los artículos 151, fracción III y 155 de la Ley Aduanera y en la Cláusula Segunda, fracciones II y III del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo de 2008 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza número 49 el día 17 de junio de 2008, indicándole que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la Notificación de dicha acta, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho conviniesen, ante la Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en Calzada Manuel Ávila Camacho No. 2375 casi esquina con Calzada Abastos, Colonia Estrella, C.P. 27010, de la ciudad de Torreón, Coahuila, el plazo referido inició el 3 de noviembre de 2015, y feneció el plazo el día 17 de noviembre de 2015, computándose dicho plazo de conformidad a lo previsto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria en atención a lo previsto por el artículo 1º, primer párrafo de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos vigentes; a la fecha de la presente resolución no obra escrito alguno en el cual se aporte documentación alguna para acreditar la legal estancia tenencia o importación de las mercancías embargadas.

Por lo anterior y de conformidad con el primer párrafo del artículo 155 de la Ley Aduanera, el expediente quedo debidamente integrado el día 17 de noviembre de 2015, fecha en que feneció el término para la presentación de pruebas y formulación de alegatos.

8.- Mediante oficio número AFG-ACF/CE-OF-166/2015 de fecha 11 de Noviembre de 2015, girado por el C. LIC. JUAN ANTONIO RIVAS CANTU, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se solicitó a la C. SIRIA ESTELA VELASCO HERNANDEZ, en su carácter de Perito Dictaminador adscrito a la dependencia antes citada, la elaboración de la Clasificación Arancelaria cotización y avalúo de la mercancía embargada precautoriamente señalada en el Resultando 4 de la presente Resolución y que se encuentra afecta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

9.- En respuesta a la petición de Clasificación Arancelaria señalada en el Resultando anterior, mediante oficio de fecha 24 de Noviembre de 2015, la C. SIRIA ESTELA VELASCO HERNANDEZ, en su carácter de Perito Dictaminador adscrito a la Administración Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación al oficio descrito con antelación, anexando la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo de la mercancía de Procedencia Extranjera descrita en el oficio en mención, misma que se transcribe a continuación:

Asunto: Se rinde dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana.

Torreón, Coahuila a 24 de noviembre de 2015.

Lic. Juan Antonio Rivas Cantú
Administrador Local de Comercio Exterior
Presente.

L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández, en mi carácter de Perito Dictaminador según oficio de designación número AFG-ACF/CE/OF-166/2015 de fecha 11 de noviembre de 2015, expedido por el Lic. Juan Antonio Rivas Cantú, en su carácter de Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, con fundamento en Cláusulas Primera, Segunda, fracción X inciso d); Tercera, Cuarta primero, segundo y último párrafos, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con



Gobierno de
Coahuila



Administración General Tributaria.
Administración Central de Fiscalización.
Administración Local de Comercio Exterior.
Expediente Número: CVD0502016/2015.
R.F.C.: RAER900707DC1
Oficio Número: AFG-ACFICE-T-149/2015.

“2015. Año de la lucha contra el cáncer”

HOJA 5

fecha 08 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 12 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, No. 68 de fecha 25 de agosto de 2015; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI, VII y IX del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Mayo de 2008, y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, No. 49 de fecha 17 de Junio de 2008; artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22, 29 primero párrafo fracciones III, IV, párrafos penúltimo y último de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No.95 de fecha 30 de Noviembre de 2011, Artículos 1, 2 fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de Mayo de 2012; artículos 33 primer párrafo fracción VI y último párrafo, 42 primer párrafo fracciones III y V del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, artículo 1, 2, 4, 6 primer párrafo fracciones I, II, VI, XII, XIX y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de Mayo de 2012; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 3 primer párrafo fracción II, numeral 1 y último párrafo de dicha fracción, 10, 17, 28 primer párrafo fracciones XIV y XXIV; 43 primer párrafo fracción VII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de Mayo de 2012, reformado y adicionado mediante decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 34, de fecha 29 de Abril de 2014 y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera emito el presente Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía de origen y procedencia extranjera, correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de la orden de visita domiciliaria número **CVD0502016/15** dirigida a la contribuyente **C. ROCÍO MARISOL RAMÍREZ ESQUIVEL**, como sigue:

La mercancía descrita en los casos **1 al 7** se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SCFI-2006, INFORMACIÓN COMERCIAL-ETIQUETADO** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006, con fundamento en la fracción I del artículo 3º de las "Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM'S)", contenidas en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificado mediante publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 06 de junio/2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014 y 11 de agosto de 2014

La mercancía descrita en el caso **8** se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004, INFORMACIÓN COMERCIAL-ETIQUETADO GENERAL DE PRODUCTOS**, relativa a la información que deben contener los productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera que se destinen a los consumidores en territorio nacional y establecer las características de dicha información, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2004, con fundamento en la fracción IX del artículo 3º de las "Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM'S)", contenidas en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificado mediante publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 06 de junio/2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014 y 11 de agosto de 2014

El Impuesto General de Importación y Exportación, se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente que establece en su tarifa el arancel aplicable a la mercancía que nos ocupa, 51 fracción I y 52 de la Ley Aduanera vigente, en el que se sustenta lo



“2015. Año de la lucha contra el cáncer”

HOJA 6

anterior, toda vez que el primero señala que los impuestos al comercio exterior se causan conforme a la tarifa de la ley antes señalada, y el segundo establece quienes están obligados al pago de los impuestos. Asimismo, se determina aplicando a la base gravable que es el valor en Aduana de la mercancía obtenido conforme al Método de Valoración de mercancías similares establecido en el Artículo 73 Segundo y Quinto Párrafos de la Ley Aduanera vigente, en virtud que no existe factura alguna de las Mercancías a valorar y por consiguiente no hay compraventa, requisito indispensable para aplicar el valor de transacción, de acuerdo con el Artículo 64 del ordenamiento anteriormente citado, así como tampoco se puede utilizar el valor de mercancías idénticas ya que no existen Mercancías importadas a territorio nacional en un tiempo inmediato como señala el artículo 72 del ordenamiento multicitado. Los precios de las mercancías se tomaron en base a las consultas de las páginas de internet www.mercadolibre.com.mx, para lo cual se hizo un promedio de los precios encontrados en esa dirección de internet para determinar el valor de la mercancía en cuestión. Por lo tanto se determina un valor en aduana de la mercancía de \$ 3,226.00 M.N, la cuota que corresponda conforme a la Clasificación Arancelaria de la mercancía en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor. En virtud de lo anterior se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales aplicaran en orden sucesivo y por exclusión:

- **Valor de Transacción.**- No es posible la aplicación del presente Método, toda vez que la mercancía a valorar, no se puede determinar conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de la Ley Aduanera y no es derivada de una compra-venta para la exportación con destino a territorio nacional y menos aún si no concurre en todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de la Ley Aduanera. En virtud de lo anterior, se procede a la aplicación, en orden sucesivo y por exclusión de los métodos alternativos señalados en el Artículo 71 de la propia Ley Aduanera.

- **Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.**- En virtud de que no se cuenta con operaciones de venta de mercancías idénticas a las que se valoran, vendidas para ser exportadas con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que la mercancía objeto de valoración, no es posible la aplicación de este método para determinar la base gravable, por lo que se continua con el método de valoración en orden sucesivo y por exclusión.

- **Valor de Transacción de Mercancías Similares.**- Toda vez que no se cuenta con operaciones de venta de mercancías similares a las que se valoran, vendidas para ser exportadas con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidad semejante que la mercancía objeto de valoración, no es posible determinar la base gravable en términos del presente Método de Valoración, continuando con el siguiente método en orden sucesivo y por exclusión.

- **Valor de Precio Unitario de Venta.**- En relación a que no existen ventas en territorio nacional de la mercancía sujeta a valorar u otras mercancías idénticas o similares a ellas y menos que se vendan en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, no es posible determinar la base gravable conforme al presente Método de Valoración, continuando con el método posterior en orden sucesivo y por exclusión.

- **Valor Reconstruido de las Mercancías Importadas.**- No fue posible determinar la base gravable de la mercancía en cuestión, conforme a este Método, toda vez que no se tiene el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el país de producción a las mercancías de la misma clase a la que se valora, por lo que no es posible utilizar el método señalado, continuando con el siguiente en orden sucesivo y por exclusión.

En razón de que no fue posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de conformidad de los Métodos de Valor señalados en el Artículo 71 fracciones I, II, III y IV de la Ley Aduanera vigente, ya que no son susceptibles de su aplicación, de acuerdo con el artículo 99, del Reglamento de la Ley Aduanera vigente, ordenamiento que señala que: "... en los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado, el valor en aduana no podrá determinarse conforme al método



“2015. Año de la lucha contra el cáncer”

HOJA 7

establecido en el artículo 64 de la Ley, debiendo aplicarse el artículo 71 de la Ley”; procediendo a determinar la Base Gravable en términos del Artículo 71 fracción V de la Ley Aduanera vigente, en relación con el Artículo 78 del mismo ordenamiento legal, con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV de la Ley Aduanera, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero, como a continuación se detalla:

- **Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.**- En virtud de que no se cuenta con ventas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, toda vez que estos ajustes se realizan sobre una base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si supone un aumento como una disminución del valor; se procede a determinar la base gravable en términos del siguiente Método de Valoración, en orden sucesivo y por exclusión.

- **Valor de Transacción de Mercancías Similares.**- Toda vez que se cuenta con valores de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, producidas en el mismo país que la mercancía objeto de valoración, que aun cuando no son iguales en todo, tienen características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables; en virtud de lo anterior se aplicara este método con la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor.

El Valor en Aduana determinado se desglosa en una foja útil anexo al presente.

La mercancía de que se trata, causa el 16% del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con los Artículos 1, fracción IV y segundo párrafo, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, que en el presente caso asciende a la cantidad de **\$ 586.98** como sigue:

Ajuste de impuestos:

<u>Concepto:</u>	<u>Monto:</u>
Valor en Aduana de la Mercancía	\$ 3,226.00
Impuesto General de Importación	\$ 442.60
I.V.A.	\$ 586.98
Total de Impuestos	\$ 1,029.58

Total de Impuestos Omitidos: (Mil veintinueve pesos 58/100 M.N.)

La presente Clasificación Arancelaria, Cotización o Avalúo de la mercancía se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6, Reglas 1ª, 2ª. y 3ª. de las Complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, artículo 42 fracción VII del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en el artículo 144 fracción XIV y 73 de la Ley Aduanera en vigor, en relación con las cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI y VII del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, con fecha 19 de Febrero de 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de Marzo de 2009, y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, No. 30 de fecha 14 de Abril de 2009 y 28 primer párrafo fracciones XIV y XXIV; 43 primer párrafo fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 08 de Mayo de 2012, reformado y adicionado mediante decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 34, de fecha 29 de Abril de 2014, se rinde el presente dictamen a mi leal saber y entender con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de

“2015. Año de la lucha contra el cáncer”

HOJA 8

moneda, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables al día 30 de octubre de 2015, de conformidad con el artículo 56, primer párrafo fracción IV inciso b) de la Ley Aduanera vigente.

Atentamente
El Perito Dictaminador
L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández

Quedando el resumen de la clasificación arancelaria antes citada como se muestra en el cuadro siguiente:

No	Cantidad	Descripción	Marca	Composición	País de origen	Para uso de:	Estado Físico	Fracción Arancelaria
1	1	GORRA	K & D	100% ACRILICO	CHINA	CABALLERO	NUEVA	6505.00.02
2	4	GORRA	STB	ACRILICO	CHINA	CABALLERO	NUEVA	6505.00.02
3	2	GORRA	SIN MARCA	70% POLIESTER 30% ACRILICO	CHINA	CABALLERO	NUEVA	6505.00.02
4	4	GORRA	CHOYANG	100% ALGODÓN	CHINA	CABALLERO	NUEVA	6505.00.02
5	1	GORRA	SIN MARCA	100% POLIESTER	CHINA	CABALLERO	NUEVA	6505.00.02
6	1	GORRA	SIN MARCA	50% NAILON 50% PLASTICO	CHINA	CABALLERO	NUEVA	6505.00.02
7	3	GORRA	B BOY	70% POLIESTER 30% ACRILICO	CHINA	CABALLERO	NUEVA	6505.00.02
8	14	LENTE	SIN MARCA	N/A	CHINA	UNISEX	NUEVA	9004.10.01
	30							

CONTINUA CUADRO ANTERIOR

No	Valor Comercial Unitario (M.N.)	Valor Comercial total (M.N.)	Tasa Advalorem	Importe del Impuesto General de Importación	Base para Impuesto al Valor Agregado	Impuesto al Valor Agregado 16%	Total de Impuestos a pagar
1	150.00	150.00	15%	22.50	172.50	27.60	50.10
2	150.00	600.00	15%	90.00	690.00	110.40	200.40
3	150.00	300.00	15%	45.00	345.00	55.20	100.20
4	150.00	600.00	15%	90.00	690.00	110.40	200.40
5	150.00	150.00	15%	22.50	172.50	27.60	50.10
6	150.00	150.00	15%	22.50	172.50	27.60	50.10
7	150.00	450.00	15%	67.50	517.50	82.80	150.30
8	59.00	826.00	10%	82.60	908.60	145.38	227.98
		3,226.00		442.60	3,668.60	586.98	1,029.58

11.- En fecha 30 de noviembre de 2015, el notificador C. Arturo Núñez Luna, acudió al domicilio de la contribuyente visitada con el fin de notificar el oficio numero AFG-ACF/CE-T-131/2015 de fecha 30 de Noviembre de 2015, en el cual se le realiza una atenta invitación para hacerle saber los hechos u omisiones, misma que quedo legalmente notificada en fecha 1º de Diciembre de 2015, a la contribuyente ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL a través del tercero compareciente y empleado LUIS ANGEL COLLAZO BALDERAS.

12.- En fecha 2 de Diciembre de 2015 se levanto acta circunstanciada donde se hace constar que la contribuyente visitada C. ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL NO atendió al requerimiento del oficio AFG-ACF/CE-T-131/2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, ante esta Administración Local de Comercio Exterior en la que se citó para hacerle saber los hechos u omisiones conocidos durante el ejercicio de facultades de comprobación.

CONSIDERANDOS

I.- Que conforme a la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo, contenida en el oficio de fecha 24 de Noviembre de 2015, en el cual consta que la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo fue elaborada en auxilio y apoyo de esta Dependencia por la C. L.C.E. Siria Estela Velasco Hernández, Perito Dictaminador adscrito a la Administrador Local de Comercio Exterior, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene que la mercancía afecta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es de origen y procedencia extranjera.

II.- Ahora bien, en virtud de que la C. ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL, contribuyente visitada y propietaria de la mercancía ubicada en CALZADA XOCHIMILCO, NUM. EXTERIOR: 5, COLONIA GUSTAVO DIAZ ORDAZ, C.P. 27080, TORREON, COAHUILA, no desvirtuó los supuestos por el cual fueron objeto de embargo las mercancías identificadas en los casos 1 al 8, descritas en el punto 4 del apartado de Resultandos de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, esta Autoridad considera necesario emitir la Resolución en la que se determinen las contribuciones correspondientes en su caso.



“2015. Año de la lucha contra el cáncer”

HOJA 9

III.- Que previo el análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, se tiene que la C. ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL, Contribuyente visitada, en el presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, no acreditó la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía contenida en los casos 1 al 8, descrita en el punto 4 del apartado de Resultandos de la presente resolución, de conformidad con lo señalado por el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, así como tampoco acredita que las mercancías se hayan sometido a los tramites que la Ley Aduanera vigente establece para su legal introducción al territorio nacional como es el estar inscrito en un Padrón de Importadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público según lo establece la Fracción IV del Artículo 59, de la mencionada Ley.

IV.- La mercancía descrita en los casos 1 al 7 se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SCFI-2006, INFORMACIÓN COMERCIAL-ETIQUETADO** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006, con fundamento en la fracción I del artículo 3º de las “Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM'S)”, contenidas en el Anexo 2.4.1 del **Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificado mediante publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 06 de junio/2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014 y 11 de agosto de 2014.

V.- La mercancía descrita en el caso 8 se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004, INFORMACIÓN COMERCIAL-ETIQUETADO GENERAL DE PRODUCTOS**, relativa a la información que deben contener los productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera que se destinen a los consumidores en territorio nacional y establecer las características de dicha información, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2004, con fundamento en la fracción IX del artículo 3º de las “Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM'S)”, contenidas en el Anexo 2.4.1 del **Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificado mediante publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 06 de junio/2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014 y 11 de agosto de 2014.

VI.- El Impuesto General de Importación y Exportación, se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente que establece en su tarifa el arancel aplicable a la mercancía que nos ocupa, 51 fracción I, y 52 de la Ley Aduanera vigente, en el que se sustenta lo anterior, toda vez que el primero señala que los impuestos al comercio exterior se causan conforme a la tarifa de la ley antes señalada, y el segundo establece quienes están obligados al pago de los impuestos. Asimismo, se determina aplicando a la base gravable que es el valor en Aduana de la mercancía obtenido conforme al Método de Valoración de mercancías similares establecido en el Artículo 73 Segundo y Quinto Párrafos de la Ley Aduanera vigente, en virtud que no existe factura alguna de las Mercancías a valorar y por consiguiente no hay compraventa, requisito indispensable para aplicar el valor de transacción, de acuerdo con el Artículo 64 del ordenamiento anteriormente citado, así como tampoco se puede utilizar el valor de mercancías idénticas ya que no existen Mercancías importadas a territorio nacional en un tiempo inmediato como señala el artículo 72 del ordenamiento multicitado. Por lo tanto se determina un valor en aduana de la mercancía de \$ **3,226.00 M.N.**, la cuota que corresponda conforme a la Clasificación Arancelaria de la mercancía en términos del artículo 80 de la Ley Aduanera en vigor.

VII.- En virtud de todo lo anterior, en el presente Procedimiento se consideran cometidas por parte de la C. ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL en su carácter Contribuyente Visitada, las infracciones previstas en la Ley Aduanera vigente, en su artículo 177, fracción IX, que a la letra dice: “...Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley, cuando IX. Se exhiban para su venta mercancías extranjeras sin estar importadas definitivamente o sujetas al régimen de depósito fiscal...”, esto en relación con lo establecido en



"2015. Año de la lucha contra el cáncer"

HOJA 10

el artículo 176 fracciones I, II y X del mismo ordenamiento legal que a la letra dice: "...Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos: I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse...", "...II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación...", y, "...X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo...", lo anterior toda vez que, se omitió el pago total del Impuesto General de Importación del total de la mercancía descrita en el Resultado 4 de la presente Resolución, lo anterior al no haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente, la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías antes descritas en el país; así como por exhibir para su venta mercancía de procedencia extranjera sin estar importada definitivamente en el país.

VIII.- Como consecuencia de lo anterior, la C. **ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL**, se hace acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera vigente que a la letra dice: "...Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley: I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar...", Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías de procedencia extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país...".

IX.- Así mismo, la C. **ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL**, contribuyente visitada y propietaria de la mercancía ubicada en el domicilio sito en CALZADA XOCHIMILCO, NUM. EXTERIOR: 5, COLONIA GUSTAVO DIAZ ORDAZ, C.P. 27080, TORREON, COAHUILA, se hace acreedora al pago del Impuesto General de Importación omitido conforme a lo estipulado en los artículos 1, 51 Fracción I, 52, 56 primer párrafo, Fracción IV inciso b), 60 primer y segundo párrafos, 64, y 80 de la Ley Aduanera vigente, así como al pago del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, mismo que debió haber enterado conjuntamente con el Impuesto General de Importación, conforme a lo que se establece en los artículos 1º primer párrafo, Fracción IV y segundo párrafo, 5-D último párrafo, 24 Fracción I, 27 primer párrafo y 28 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que en las constancias que integran el presente expediente, no se comprueba haber efectuado su pago por lo que se hace acreedor al pago del Impuesto causado.

X.- Por lo que respecta a la mercancía de procedencia extranjera contenida en los casos 1 al 8 del punto 4, del apartado de Resultandos de la presente Resolución, de la cual no se acredita con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país de los casos antes mencionados, se determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A Fracción III, en relación con el artículo 176 Fracción X de la Ley Aduanera vigente las mismas pasan a ser propiedad del Fisco Federal.

LIQUIDACION

I.- En consecuencia esta Autoridad procede a determinar el Crédito Fiscal a cargo de la C. **ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL**, Contribuyente Visitada y propietaria de la mercancía ubicada en el domicilio sito en CALZADA XOCHIMILCO, NUM. EXTERIOR: 5, COLONIA GUSTAVO DIAZ ORDAZ, C.P. 27080, TORREON, COAHUILA, sobre las mercancías de procedencia extranjera descritas en los casos 1 al 8 del punto 4 de los Resultandos de la presente resolución, objeto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en base a la clasificación arancelaria, cotización y avalúo que se menciona en el cuerpo de la presente resolución, como sigue:



"2015. Año de la lucha contra el cáncer"

HOJA 11

RESUMEN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS DETERMINADAS	
CONCEPTO	IMPORTE
Impuesto General de Importación omitido	\$ 442.60
Impuesto al Valor Agregado omitido.	\$ 586.98
SUMA	\$ 1,029.58

FACTOR DE ACTUALIZACION

II.- El monto de las anteriores contribuciones se actualiza por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente.

Para obtener el factor de actualización, este resulta de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, que en este caso, es el mes de Octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Noviembre de 2015, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al mes anterior del más antiguo de dicho periodo, siendo en este caso el mes de septiembre de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de octubre de 2015, considerando que corresponde al mes anterior a aquel en que se efectuó el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera motivo del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, como sigue:

$$\frac{\text{Índice Nacional de Precios al Consumidor mes de octubre de 2015}}{\text{Índice Nacional de Precios al Consumidor mes de septiembre de 2015}} = \frac{117.4100}{116.8090} = 1.0051$$

El factor de actualización de 1.0051 que se cita en el párrafo anterior de la presente resolución, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 117.4100 correspondiente al mes de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Noviembre de 2015, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011, dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 116.8090 del mes de septiembre de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de octubre de 2015, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 56 primer párrafo, Fracción IV, inciso b), de la Ley Aduanera vigente, resulta que las contribuciones aquí determinadas se presentan actualizadas desde el mes de octubre de 2015, mes en que se hizo el embargo precautorio de la mercancía, hasta el mes de diciembre de 2015, como sigue:

CALCULO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, A LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION:

CONTRIBUCIÓN OMITIDA	IMPORTE	(MULTIPLICADO POR FACTOR DE ACTUALIZACION)	IMPORTE DE IMPUESTOS OMITIDOS ACTUALIZADOS.
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	\$ 442.60	1.0051	\$ 444.82
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$ 586.98	1.0051	\$ 589.97
TOTALES	\$1,029.58		\$1,034.83



"2015. Año de la lucha contra el cáncer"

HOJA 12

RECARGOS

III.- En virtud de que la C. ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL contribuyente visitada, omitió pagar las contribuciones determinadas en la presente resolución, desde el mes de octubre de 2015, mes en que se llevó a cabo el embargo precautorio de la mercancía materia de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 Fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, deberá pagar recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal, por falta de pago oportuno de las contribuciones determinadas anteriormente, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas por las diferentes tasas mensuales de recargos, vigentes en cada uno de los meses transcurridos, desde el mes de octubre 2015 hasta el mes de diciembre de 2015, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 párrafos primero, segundo, quinto y último del Código Fiscal de la Federación en vigor, como se determina a continuación:

RECARGOS GENERADOS POR EL PERIODO DE OCTUBRE DE 2015 A DICIEMBRE DE 2015.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, de la Ley de Ingresos de la Federación de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Noviembre de 2014, en relación con el artículo 21 primero, segundo y quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece una tasa de recargos como sigue:

Table with 2 columns: MES and TASA MENSUAL DE RECARGOS. Rows include OCTUBRE 2015 (1.13%), NOVIEMBRE 2015 (1.13%), DICIEMBRE 2015 (1.13%), and TOTAL DE RECARGOS (3.39%).

DETERMINACION DE LOS RECARGOS CAUSADOS.

Table with 4 columns: CONCEPTO, CONTRIBUCION OMITIDA ACTUALIZADA, (MULTIPLICADO POR) TASA DE RECARGOS ACUMULADA DE OCTUBRE DE 2015 A DICIEMBRE DE 2015, and (IGUAL A) MONTO DE RECARGOS CAUSADOS. Rows include IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, and TOTALES.

MULTAS

IV.- Toda vez que la C. ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL contribuyente visitada, al tener en su poder la mercancía descrita en los casos 1 al 8 del punto 4 de los Resultandos de la presente Resolución, de la cual no acreditó con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país, se hace acreedora a las siguientes sanciones:

1.- Por haber omitido el pago total de los impuestos al Comercio Exterior, por lo que respecta a los casos 1 al 8, al no haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente, la legal importación, estancia y/o tenencia en el país, de las mercancías identificadas en los casos antes señalados, la cual se detalla en el Resultando 4 de la presente Resolución, por lo que le resulta aplicable la multa establecida en el artículo 178, fracción I, en relación con la infracción prevista en el artículo 176 Fracción V, de la Ley Aduanera en vigor, multa que va del 130% al

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



“2015. Año de la lucha contra el cáncer”

HOJA 13

150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, siendo aplicable la multa mínima del 130% de los impuestos al comercio exterior omitidos de la mercancía antes señalada, misma que asciende a la cantidad de **\$ 578.32 M.N. (SON: QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 32/100 M.N.)** mismo que resultó de aplicar el citado porcentaje a la cantidad de \$ 444.86 M.N. (SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 86/100 M.N.), la cual es el Impuesto General de Importación omitido actualizado en términos del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Aduanera.

2.- Así mismo, y en virtud de que la C. ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL en su carácter de Contribuyente Visitada omitió totalmente el pago del Impuesto al Valor Agregado, mismo que debió haber enterado mediante declaración conjuntamente con el Impuesto General de Importación, y toda vez que dicha omisión fue descubierta por la autoridad en ejercicio de las facultades de comprobación señaladas en el Capítulo de Resultandos, se hace acreedora en consecuencia a la sanción que establece el artículo 76 Primer Párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice: “...Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas...”, siendo aplicable en el procedimiento, la multa mínima consistente en el pago del 55% de la contribución omitida histórica del Impuesto al Valor Agregado omitido, misma que asciende a la cantidad de **\$ 322.84 (SON: TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS 84/100 M.N.)** de la contribución omitida histórica del Impuesto al Valor Agregado omitido en cantidad de \$ 586.98 (SON: QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.).

El Código Fiscal de la Federación vigente es aplicado supletoriamente en el presente procedimiento, según lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, que a la letra dice: “...El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley...”.

Con fundamento en el artículo 5, último párrafo de la Ley Aduanera vigente el cual determina que cuando en dicha ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se consideraran las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente, establece substancialmente que, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, siendo aplicable en el presente caso la multa establecida en la Fracción I, del Artículo 178 de la ley Aduanera, quedando como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Por la omisión del pago del Impuesto General de Importación	\$ 578.32
SUMA	\$ 578.32

PUNTOS RESOLUTIVOS

1.- En resumen resulta un Crédito Fiscal a cargo de la C. ROCIO MARISOL RAMIREZ ESQUIVEL Contribuyente Visitada y propietaria de la mercancía ubicada en el domicilio sito en CALZADA XOCHIMILCO, NUM. EXTERIOR: 5, COLONIA GUSTAVO DIAZ ORDAZ, C.P. 27080, TORREON, COAHUILA, en cantidad de **\$1,648.23 (SON: MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 23/100 M.N.)** el cual se integra como sigue:



“2015. Año de la lucha contra el cáncer”

HOJA 14

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO ACTUALIZADO.	\$ 444.86
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO	\$ 589.97
RECARGOS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	\$ 15.08
RECARGOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$ 20.00
MULTA POR LA OMISIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	\$ 578.32
SUMA	\$1,648.23
(SON: MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 23/100 M.N.)	

2.- Por lo que respecta a la mercancía de procedencia extranjera de la cual no se acredita con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia en el país, la cual quedo descrita en los casos número 1 al 8, el cual se detalla en el punto 4 del apartado de resultandos de la presente Resolución, se determina que la misma pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A fracción III de la Ley Aduanera vigente.

CONDICIONES DE PAGO:

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente Resolución, se presentan actualizadas a la fecha de emisión de la presente Resolución y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Las contribuciones anteriores, los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas así como las multas correspondientes, deberán ser enteradas en la Recaudación de Rentas correspondiente a su domicilio fiscal previa presentación de este Oficio ante la misma, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Así mismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 5 de la Ley Aduanera vigente en relación con el segundo párrafo del artículo 70 del citado Código.

Los recargos generados se presentan calculados sobre contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de Octubre de 2015 y hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

Queda enterada que si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, tendrá derecho a una reducción en cantidad de \$ 115.66 correspondiente al 20% de la multa impuesta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 fracción I, de la Ley Aduanera vigente, cuya suma asciende a \$ 578.32 en relación con lo previsto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Aduanera en vigor; derecho que deberá hacer valer ante la Administración Local de Ejecución Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal.

Así mismo, queda enterada que podrá optar por impugnar esta resolución a través del recurso de revocación, de conformidad con lo que establece el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en el artículo 121 del mismo ordenamiento.



Gobierno de
Coahuila



Administración General Tributaria.
Administración Central de Fiscalización.
Administración Local de Comercio Exterior.
Expediente Número: CVD0502016/2015.
R.F.C.: RAER900707DC1
Oficio Número: AFG-ACF/CE-T-149/2015.

"2015. Año de la lucha contra el cáncer"

HOJA 15

O, en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, promover directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Juicio Contencioso Administrativo, en la vía Sumaria, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en tratándose de alguna de las materias a que se refiere el mencionado artículo del citado ordenamiento legal, y siempre que la cuantía del asunto sea inferior de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al día 09 de Diciembre de 2015, equivalente a \$127,932.50, cantidad estimada a la fecha de este oficio. Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

**ATENTAMENTE:
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN
LOCAL DE COMERCIO EXTERIOR.**

LIC. JUAN ANTONIO RIVAS CANTU.

C.c.p - Expediente

C.c.p - Tímese original en tres tantos con firma autógrafa del presente a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, para los efectos de su notificación, Control y Cobro

HRA/EGM/ANL